Esquel, de octubre de 2010.-

--------<u>Y VISTOS</u>: ----------

--------La apelación de la demandada, con agravios expresados a fs. 104/115, contra la resolución dictada a fs. 82/83 , ambas en copias de este legajo de apelación; ----------

--------<u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

--------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que dedujere la demandada contra la resolución interlocutoria que, a fs. 82/83 de esta pieza, dispusiera suspender por el término de noventa días la aplicación de la Ley XVII Nº 92 del Digesto Jurídico Provincial.----------
--------Adelanta esta Alzada que las quejas resultan atendibles. En efecto, promovida acción de amparo colectivo por los actores que dan cuenta la fs. 11 cuyo objeto es la declaración de la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley XVII Nº 92 por haber afectado directamente al pueblo mapuche violando de forma manifiesta su derecho de participación en la elaboración, aprobación e implementación de la misma, amputándole de cuajo a las comunidades aborígenes su derecho de definir sus prioridades de desarrollo en abierta violación a mandatos constitucionales y supralegales que obligan taxativamente a ello, peticionaron los amparistas en ese marco la medida cautelar de no innovar pese que a continuación solicitaron la suspensión de la ley XVII Nº 92 (fs. 30 pto. X).----------
--------La Sra. Jueza “a quo” consideró en la resolución puesta en crisis por la demandada que con la documentación acompañada a las actuaciones con más los hechos relatados y los fundamentos de derecho esgrimidos encontrarse cumplido la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora para acceder a la suspensión “in totum” de la mencionada manda legal.------
--------La Ley XVII Nº 92 del DJP aprobó el ordenamiento de bosques nativos existentes en la jurisdicción de la provincia del Chubut y sus Anexos A y B integrantes de la norma legal donde se efectuó la categorización y el

ordenamiento territorial de bosques nativos con detalle de los estudios y procesos participativos a fin de cumplimentar con las disposiciones de la ley nacional 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos.----------

--------Que es sabido que frente a la presunción de legitimidad de la cual gozan las leyes tanto de la nación como de las provincias, no resulta fundado admitir su ilicitud o arbitrariedad sin que medie un análisis concreto, preciso y detallado sobre la base de los elementos y pruebas que al menos, “prima facie”, privarían a esos actos de su validez en derecho.--------

--------Que asimismo y siguiendo la doctrina legal del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes, reconociéndose el cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación – o de las legislaturas provinciales-, cómo órganos investidos del poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos por los textos constitucionales con el objeto de lograr la coordinación entre el interés privado y el interés público (Fallos: 155:248; 241:291, 272:231).----------

--------Que en esa inteligencia y siguiendo en este aspecto a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia establecida de manera reciente en autos “T., E. c/ E.N.A. s/ amparo” del 15/06/2010, una cautelar como la dictada por la jueza “a quo” a fs. 82/83 de este cuaderno de apelación que suspendió la aplicación de toda le ley XVII Nº 92 con efectos “erga omnes” por el término de 90 días tiene una significativa incidencia sobre el principio constitucional de división de poderes y el modelo de control de constitucionalidad argentino.----------

--------En nuestro sistema, el juez revisa la adecuación de una norma frente a otra superior pero solo para el concreto y específico caso llevado a su conocimiento. No puede pretender asumir funciones de legislador derogando la ley si más, por su propio imperium y con carácter “erga omnes”. Todo ello sin perjuicio del efecto excepcional que la Constitución de la Provincia del Chubut (art.175) prevé cuando las leyes son reiteradamente declaradas inconstitucionales por el Superior Tribunal de Justicia.-Lo que no resulta posible jurídicamente en una acción de amparo es obtener por la vía cautelar la suspensión de toda una norma, aunque lo sea

provisionalmente en el tiempo como lo dispusiera la magistrado interviniente, dado que ningún juez tiene en la República Argentina el poder de hacer caer la vigencia de una norma “erga omnes” ni nunca la tuvo desde la sanción de la CN de 1853/1860 (doctrina arts. 116 y concs. de la CN y 162 y concs. de la CP). Ergo: si no la tiene en la sentencia que decide el fondo de la cuestión, mucho menos aún puede ejercerla cautelarmente . Es que la suspensión cautelar de la vigencia de una norma dispuesta por un tribunal presupone que éste se atribuya la competencia para sentenciar en definitiva con idéntico poder (conf.: CSJN, in re “T., E....”, mencionado).----
---

--------Que finalmente dirá esta Cámara que una cautelar que suspende la vigencia de la totalidad de una ley con efectos generales para toda la población como la dictada , resulta incompatible con la división de poderes y la razonabilidad, a lo que se agrega que la manda legal en cuestión goza a la inversa de lo sostenido por la magistrada “a quo” de una presunción de legalidad a “prima facie”, que emerge no solo de su texto y de sus anexos y que deberá por ende transitarse los estadios necesarios para que con los elementos que se incorporen a la causa se pueda expedirse acerca del fondo del asunto en concordancia con el objeto de la acción de amparo impetrada.----------

--------Que como consecuencia de todo lo vertido a lo largo de la presente resolución, deberá revocarse en todos sus términos la resolución atacada, debiendo imponerse las costas a la apelada vencida, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por los arts. 17 de la Ley V Nº 84 (antes 4572) y 69 de la Ley XIII Nº 5 de Digesto Jurídico Provincial, y regular los honorarios del Dr. J. E. R. en la suma de $500, mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII, N°4, antes Ley 2200).----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

---------- **R E S U E L V E** ----------

-------- 1°) **REVOCAR** en todos sus términos la resolución Nro. 255/10, obrante a fs. 82/83, por las consideraciones vertidas precedentemente.------

--------2°) **IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelada vencida (arts. 17 de la Ley V Nº 84, antes 4572 y 69 de la Ley XIII Nº 5 de Digesto

Jurídico Provincial), **REGULANDO** los honorarios del Dr. J. E. R. por su actuación en esta instancia, en la suma de $500, con mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII, N°4, antes Ley 2200).--------

--------3°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17, antes Ley 1.130).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 263 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010.- CONSTE.-